



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-13/2024

RECURRENTE: TOTAL PLAY
TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V.¹

RESPONSABLE: COMITÉ DE RADIO Y
TELEVISIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIOS: JOSÉ AARÓN GÓMEZ
ORDUÑA Y JUAN SOLÍS CASTRO

COLABORÓ: ROSA MARÍA SÁNCHEZ
ÁVILA

Ciudad de México, a veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **desechar** de plano la demanda presentada por el recurrente, porque se actualiza un cambio de situación jurídica que ha dejado sin materia la controversia.

ANTECEDENTES

1. SRE-PSC-85/2023. El tres de agosto de dos mil veintitrés³, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ determinó que la concesionaria de televisión restringida, Total Play, omitió retransmitir en su servicio de televisión de paga 1,097 promocionales pautados⁵, originalmente incluidos en la señal de “Imagen Televisión” difundida en Pachuca, la cual está concesionada a Cadena Tres I, S.A. de C.V.⁶

¹ En adelante, Total Play o recurrente.

² En lo sucesivo, Comité de Radio y Televisión.

³ En lo posterior, las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

⁴ En lo siguiente, Sala Especializada.

⁵ Correspondientes a los periodos ordinarios del segundo semestre de dos mil veintidós y primer semestre del presente año. Además, también se consideró que, durante ese periodo Total Play retransmitió 340 promocionales de manera excedente a lo originalmente pautado.

⁶ Emisora de la señal XHCTIX-TDT. En lo siguiente, Cadena Tres.

SUP-RAP-13/2024

Entre otras cosas, previo análisis de su viabilidad técnica por parte de la autoridad electoral,⁷ se ordenó a Total Play la reposición de los promocionales que no retransmitió.

En caso de que ello se estimara procedente, la Sala Especializada ordenó vincular a Cadena Tres para generar la señal a retransmitir por parte de Total Play, en el entendido de que esta última pagaría la totalidad de los gastos generados por tal actividad.

2. Impugnación. Total Play recurrió la sentencia citada en el numeral que antecede, la cual se confirmó por esta Sala Superior en el SUP-REP-305/2023.

3. Acuerdo INE/ACRT/88/2023⁸ (acto impugnado). El doce de diciembre, una vez desahogadas diversas diligencias de investigación, el Comité de Radio y Televisión emitió el referido acuerdo, mediante el cual determinó que es jurídica y técnicamente viable que Total Play reponga los promocionales pautados.

Por tanto, ordenó a Total Play reponer los promocionales omitidos y a Cadena Tres generar la señal alterna con la pauta especial de reposición, utilizando el tiempo para la promoción propia de la estación y la ponga a disposición del concesionario restringido para que la transmita en su servicio durante treinta y siete días (del tres de junio al nueve de julio de dos mil veinticuatro), siendo Total Play, quien deberá pagar la totalidad del costo que ello genere.

Ello, a fin de que Total Play cumpla con lo ordenado por la Sala Especializada.

4. Recurso de apelación SUP-RAP-384/2023. El quince de diciembre, Cadena Tres interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo

⁷ Ello, de conformidad con los parámetros establecidos por esta Sala Superior en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-130/2022.

⁸ ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN PAUTAS DE REPOSICIÓN DERIVADAS DE LA SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-85/2023, DICTADA POR LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.



INE/ACRT/88/2023, por lo que el veintisiete siguiente esta Sala Superior determinó revocar dicho acuerdo para el efecto de que el Comité de Radio y Televisión valore nuevamente la capacidad técnica de Cadena Tres para generar una señal alterna con la pauta de reposición.

Asimismo, en dicha ejecutoria se determinó que, a efecto de dilucidar adecuadamente tal cuestión, dicha autoridad deberá investigar, por cualquier medio a su alcance, cuáles son los requisitos técnicos, operativos, materiales, humanos y de cualquier otra clase con los que una concesionaria de televisión radiodifundida debe contar para hacer frente al actuar que se le pretende imponer.

Una vez determinado lo anterior, la autoridad responsable podrá requerir nuevamente a Cadena Tres para que informe si cumple o no con dichos requisitos, y determinar, a partir de ello, lo que en Derecho corresponda.

5. Recurso de apelación. El dieciocho de diciembre, Total Play –por conducto de su representante legal– presentó ante la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral demanda de recurso de apelación a fin de controvertir el acuerdo señalado en el numeral 3.

6. Recepción, turno y radicación. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-RAP-13/2024, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver del medio de impugnación en que se actúa, al tratarse de una demanda del recurso de apelación, en la que se controvierte el acuerdo INE/ACRT/88/2023 emitido por el Comité de Radio y Televisión, órgano central del Instituto Nacional Electoral⁹.

⁹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base III, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Federal; 166, fracción III, inciso a) y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

Segunda. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, con independencia de que se actualice cualquier otra.

Lo anterior, porque existe un impedimento para continuar con la sustanciación del recurso de apelación y, en su caso, dictar una sentencia de fondo a la controversia planteada por la parte recurrente, por lo que debe **desecharse la demanda al haber quedado sin materia, derivado de un cambio de situación jurídica, toda vez que el acuerdo aquí controvertido fue revocado por parte de esta Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-384/2023.**

1. Explicación jurídica. La Ley de Medios contiene implícita una causal de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia.

El artículo 9, párrafo 3, de dicha ley procesal electoral, establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa misma ley.

Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, determina que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte la resolución o sentencia correspondiente.

Derivado de lo anterior, se tiene que la referida causal de improcedencia se compone de dos elementos:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y



- b) Que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental mientras que el segundo es sustancial; es decir, **lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia**, en tanto que la revocación o modificación del acto impugnado es sólo el medio para llegar a tal situación.¹⁰

De hecho, la subsistencia de la materia litigiosa es un presupuesto indispensable para la existencia de todo proceso jurisdiccional, dado que es donde confluye la pretensión de una de las partes frente a la resistencia de la otra, oposición de intereses que conforma la materia del proceso.

Consecuentemente, cuando cesa, desaparece, se extingue o simplemente es inexistente la materia, el litigio deja de subsistir, pues carece de objeto alguno continuar con el procedimiento y el consecuente análisis del fondo del asunto, cuando jurídicamente no hay nada sobre lo que un tribunal deba pronunciarse. De ahí que lo conducente sea darlo por concluido, ya sea desechándolo o sobreseyéndolo, según sea el caso.

2. Caso concreto. Esta Sala Superior advierte que durante la sustanciación del expediente SUP-RAP-384/2023, se suscitó un cambio de situación jurídica que dejó al presente recurso de apelación sin materia, tal y como se evidencia a continuación.

Originalmente, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/ACRT/88/2023, en el que esencialmente determinó la viabilidad jurídica y técnica para que Total Play repusiera los

¹⁰ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 34/2002, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**, consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, Tesis, pp. 379-380.

SUP-RAP-13/2024

promocionales pautados, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Especializada en el expediente identificado con la clave SER-PSC-85/2023.

Inconforme con el acuerdo de referencia, el quince de diciembre de dos mil veintitrés, Cadena Tres interpuso recurso de apelación, el cual fue radicado ante esta Sala con la clave SUP-RAP-384/2023, haciendo valer, entre otros agravios, el relativo a la indebida motivación por parte del Comité de Radio y Televisión respecto a la viabilidad técnica de Cadena tres para generar una señal alterna en la que se incluya la pauta de reposición que Total Play debe retransmitir.

Así, el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, esta Sala Superior dictó sentencia en el recurso de apelación ya referido, en el sentido de declarar fundado el agravio relacionado con la indebida motivación del acuerdo INE/ACRT/88/2023, por lo que determinó su revocación para el efecto de que el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral valorara nuevamente la capacidad técnica de Cadena Tres para generar una señal alterna con la pauta de reposición; precisando que dicha autoridad debía investigar por cualquier medio a su alcance, cuáles eran los requisitos técnicos, operativos, materiales, humanos y de cualquier otra clase con los que una concesionaria de televisión radiodifundida debía contar para hacer frente al actual que se le pretendía imponer.

Conforme a dicha determinación, es claro que al revocarse el acuerdo INE/ACRT/88/2023, se privó de efectos jurídicos, y se le ordenó al Comité de Radio y Televisión realizar determinadas acciones.

En tal sentido, si en el presente recurso de apelación Total Play controvierte el mismo acuerdo INE/ACRT/88/2023 y este ya fue revocado en la diversa sentencia del recurso SUP-RAP-384/2023, es evidente que dicha circunstancia genera un cambio de situación jurídica que deja sin materia el presente medio de impugnación.



Ello es así, pues tal y como lo hace valer la autoridad responsable en su informe circunstanciado, el recurrente controvierte un acuerdo que ya fue materia de pronunciamiento por parte de esta Sala Superior en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-384/2023, en la cual revocó el citado acuerdo, para el efecto de que el Comité de Radio y Televisión valore nuevamente la capacidad técnica de Cadena Tres para generar una señal alterna con la pauta de reposición.

Conforme a lo anterior, debe **desecharse la demanda al actualizarse un cambio de situación jurídica que ha dejado sin materia el presente asunto**, toda vez que, con posterioridad a la presentación de la demanda, -el pasado dieciocho de diciembre- esta Sala Superior revocó el acuerdo ahora controvertido.

Por tanto, el presente medio de impugnación resulta improcedente y la demanda se debe **desechar de plano**, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda. En su oportunidad, devuélvanse los documentos respectivos y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

SUP-RAP-13/2024

Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-13/2024¹¹

Respetuosamente, presento este voto razonado en virtud de que el presente asunto se encuentra íntimamente relacionado con la decisión de revocar el acuerdo INE/ACRT/88/2023 del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, en el que se declaró la viabilidad técnica de Cadena Tres para generar una señal alterna en la que se incluya la pauta de reposición que Total Play debe retransmitir en cumplimiento a la sentencia de la Sala Especializada SRE-PSC-85/2023 y que fue materia del diverso SUP-RAP-384/2023 en el cual voté en contra.

En efecto, si bien en el presente asunto se advierte la actualización de una causal de improcedencia, en mi criterio, expresado en voto particular en el recurso de apelación 384 del año pasado, lo correcto en aquel asunto era declarar infundado el reclamo relativo a que la sentencia no se encontraba debidamente motivada y proceder al estudio de los restantes reclamos para determinar la legalidad de la determinación controvertida.

En el referido asunto, la mayoría consideró que lo procedente era revocar el acuerdo impugnado, para el efecto de que la autoridad responsable valore nuevamente la capacidad técnica de Cadena Tres para generar una señal alterna con la pauta de reposición.

Para ello, y a efecto de dilucidar adecuadamente tal cuestión, se consideró que dicha autoridad deberá investigar, por cualquier medio a su alcance, cuáles son los requisitos técnicos, operativos, materiales, humanos y de cualquier otra clase con los que una concesionaria de televisión radiodifundida debe contar para hacer frente al actuar que se le pretende imponer y una vez determinado lo anterior, se concluyó que

¹¹ Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración de este voto Rosa María Sánchez Ávila, Juan Solís Castro y José Aarón Gómez Orduña.

SUP-RAP-13/2024

la autoridad responsable podrá requerir nuevamente a Cadena Tres para que informe si cumple o no con dichos requisitos, y determinar, a partir de ello, lo que en Derecho corresponda.

Al prevalecer tal criterio, en el presente caso se actualiza un cambio de situación jurídica que deja sin materia la impugnación realizada, no obstante, como se precisa en líneas que preceden, no compartí en su momento la determinación de revocar el acuerdo impugnado, sino que, a mi parecer, debió realizarse un estudio completo de los agravios ofrecidos por el entonces recurrente.

A partir de las razones expuestas, es que respetuosamente formulo el presente voto razonado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.